



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1016
RADICADO N°. 2021-00383-00

Revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el despacho, como se explica:

1. Frente al requisito del numeral cuarto, aportar poder debidamente otorgado y, con los requisitos indicados en dicho numeral, este no fue subsanado, pues la parte demandante, aporta nuevos poderes, los cuales no cumple con los requisitos de presentación personal del poderdante de conformidad con lo señalado en el art 74 del C. del P., y tampoco cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. En cuanto, al requisito del numeral quinto, del auto inadmisorio, éste tampoco fue subsanada por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2021-00383-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada SIMEON PINO MUÑETOS Y OTROS en contra de ANGELA GLADIS PINO MUÑETON Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.